

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del servicio urbano de transportes en automóviles ligeros (Auto-taxis).

Habiéndose aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión 3 de Marzo de 2005 la ordenanza reguladora del servicio urbano de transportes en automóviles ligeros (autotaxis) y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin haberse presentado reclamaciones, el mismo, se eleva a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra. Tal ordenanza mantendrá su vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza municipal reguladora del servicio urbano de transportes en automóviles ligeros (Auto-taxis) del municipio de Suances (Cantabria).

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.-

1.- El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros de alquiler con aparato taxímetro en el Municipio de Suances (Cantabria), cuando el recorrido discorra en tramo urbano.

2.- A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta ordenanza, tendrá la conceptualización de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de Suances las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.

3.- Las normas de esta Ordenanza se aplicarán en desarrollo y conjuntamente con las contenidas en el Real Decreto 763/79 de 16 de Marzo por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, o en cualesquiera normas, de igual o superior rango que, en el futuro, puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de Jerarquía normativa.

4.- En defecto de las normas relacionadas en el apartado precedente, se aplicarán las del Régimen Local y concordantes y supletoriamente, las del Derecho Administrativo General. Solamente en caso de insuficiencia o lagunas de este sistema de fuentes, se acudirá a las del Derecho Privado.

Artículo 2.-

1.- La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza, se ejercerá por los siguientes medios:

1. Disposiciones complementarias para mejor prestación del servicio.

2. Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.

3. Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.

4. Sometimiento a previa Licencia Municipal.

5. Fiscalización de la prestación del servicio.

2.- A tal efecto se dará audiencia a las Asociaciones de Profesionales de Empresarios y Trabajadores de ámbito municipal, que representen al sector, por un plazo no superior a 15 días, quedando acreditada dicha necesidad y conveniencia para el otorgamiento de Licencias, mediante el índice de contingentación que se fija en 1,00 Licencias por 1.000 habitantes, aplicando dicho índice a los datos de población de hecho que facilite oficialmente el Instituto Nacional de Estadística. En este sentido en los años terminados en 0 y 5 se actualizarán las Licencias, con los datos del Padrón de los años terminados en 9 y 4.

Artículo 3.-

Las Disposiciones Complementarias que podrá dictar el Alcalde o Concejal en quien delegue, para la regulación de las características y condiciones particulares exigidas para la prestación del servicio podrán versar entre otras, sobre las siguientes materias:

a) Delimitación del ámbito de prestación del servicio y salidas al exterior del mismo.

b) Identificación y color de los Auto-Taxis.

c) Estacionamientos en paradas.

d) Descansos.

e) Datos característicos del servicio.

f) Datos de los vehículos.

g) Aparato Taxímetro y Complementos.

h) Radioteléfonos.

i) Servicios especiales de estaciones, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes Públicos.

j) Características del permiso municipal de vehículos.

k) Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.

l) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soliciten.

m) Formato de Licencia Municipal.

n) Inscripciones, altas y bajas de conductores y vehículos en el Registro Municipal correspondiente.

ñ) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios municipales competentes y oídas las Asociaciones Profesionales y Sindicales del sector.

o) Otras, que no estando relacionadas en las anteriores coadyuven a la correcta prestación y buena marcha del servicio.

Artículo 4.-

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el señor alcalde-presidente o Concejal en quien delegue.

Artículo 5.-

Las órdenes o prohibiciones que emanen de la Administración Municipal se referirán, al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

Artículo 6.-

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los Agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuera económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

CAPÍTULO II.- LICENCIAS

Artículo 7.-

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la pertinente Licencia Municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8.-

El otorgamiento de Licencia por este Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).

En el caso de no poder cumplir dicha obligación por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito antes del vencimiento de dicho plazo, acreditando la existencia de alguna de las causas obstativas alegadas.

Artículo 9.-

1.- Podrán solicitar licencias de Auto-Taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social en el Régimen General o en el de Autónomos.

b) Las personas naturales o jurídicas que la obtenga mediante concurso libre.

2.- Una vez publicada la convocatoria y sus bases en el BOC, las solicitudes se presentará dentro del plazo fijado al efecto, mediante escrito de los interesados acreditando sus condiciones personales y profesionales, así como los demás requisitos exigidos.

3.- Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Ayuntamiento, confeccionará una lista provisional de aspirantes según la antigüedad acreditada o el derecho reconocido, en cuya formación intervendrán las Asociaciones y Sindicatos representativos del sector, publicándose en el BOC, a partir de cuya fecha podrán los interesados efectuar alegaciones a la lista en el plazo común e improrrogable de quince días.

Artículo 10.-

El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, resolverá sobre la concesión de las Licencias de nueva creación a favor de los solicitantes con mejores derechos acreditados, ateniéndose al siguiente orden de prelación:

Primero.- En favor de los conductores asalariados a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada ante este Ayuntamiento. Dicha antigüedad quedará interrumpida y no se computará, cuando se abandona la condición efectiva de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses. El tiempo que dura la situación de abandono del trabajo se computará al cincuenta por ciento, a efectos de antigüedad cuando fuese causado por enfermedad o accidente y así se acredite documentalmente.

Segundo.- En favor de las personas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo anterior y mediante concurso libre, aquellas licencias que no llegaren a adjudicarse con arreglo al aparato primero de este artículo.

Artículo 11.-

1.- Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un único y determinado vehículo.

2.- No podrá haber más de dos conductores por licencia siendo siempre uno de ellos el titular.

3.- El Ayuntamiento expedirá, en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares, las licencias para la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza.

Artículo 12.-

1. Toda persona titular de licencia tendrá la obligación de explotarla de modo personal o conjuntamente, mediante la contratación de un conductor asalariado, siempre que éste último reúna los requisitos para la con-

ducción de este tipo de vehículos, esté afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General o en el de Autónomos y lo haga con plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con cualquier otra profesión u oficio.

Será de aplicación la excepción prevista en el párrafo 20 de la Disposición Transitoria 4ª del Reglamento Nacional aprobado por Real Decreto 763/79.

2. Cuando no pueda darse cumplimiento a la obligación expuesta en el punto anterior, procederá la transmisión de la licencia, cuando se trate de alguno de los supuestos autorizados en el artículo 16, y de no ser así, la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.

3 La obligación de explotar la licencia personalmente desaparecerá en los supuestos de invalidez permanente y jubilación, con independencia del derecho reconocido en el párrafo anterior.

Artículo 13.-

Los titulares de licencias no podrán, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y el vehículo afecto a la misma.

Artículo 14.-

Por la Administración Municipal se llevará un Registro o fichero para el control de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductores a ellas afectos, tales como contratación, sustituciones, accidentes, etc.

Los titulares de licencias colaborarán en el mantenimiento actualizado del mencionado Registro, comunicando a la Alcaldía cuantos cambios se produzcan en las incidencias objeto del mismo, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubieren producido.

Artículo 15.-

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) El caso del fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 9.a).

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente Local en el plazo de cinco años, por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

e) En el caso previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ordenanza.

Artículo 16.-

Para transmitir las licencias en todos los supuestos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse petición por escrito dirigida a la Alcaldía, acreditando de modo fehaciente la existencia de la causa en que pretende ampararse la transmisión.

Artículo 17.-

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revoca-

ción de la respectiva licencia, que será decretada por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente que se iniciará de oficio o a instancia de parte.

Artículo 18.-

Para que puedan efectuarse válidamente las transmisiones de las licencias, en los casos señalados en el artículo 16, se requiere:

1. Acreditación de estar al corriente en el pago de tasas e impuestos municipales, autonómicos o estatales y de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social.

En el caso de que la licencia tuviera anotación de embargo, además de la acreditación anterior, será preciso comunicación al ayuntamiento del levantamiento del mismo.

2. Haber satisfecho la tasa municipal correspondiente.

3. En el supuesto de tratarse de transmisiones por fallecimiento y ser varios los herederos de la misma, haber sido designado titular de la licencia con poder dispositivo.

En el caso de ser heredero menor de edad y en tanto subsista esta circunstancia, deberá constar en la licencia los datos necesarios para la identificación del representante legal de aquel.

Las transmisiones de licencias se entenderán autorizadas por la Administración Municipal sin perjuicio de terceros de mejor derecho y sin prejuzgar sobre cuestiones de propiedad.

Artículo 19.-

Todas las licencias están condicionadas para su subsistencia y eficacia a que los vehículos a ellas adscritos reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza y en el Reglamento Nacional.

Artículo 20.-

1.- Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la legislación de Régimen Local.

2.- La licencia caducará por renuncia de su titular.

3.- El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirada a su titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante un periodo de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones justificadas.

b) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.

c) El incumplimiento reiterado de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 3., relativo a la regulación de las características y condiciones particulares exigidas para la prestación del servicio

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transferencias de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado que no esté en posesión del permiso de conducir o sin alta y cotización en la Seguridad Social, o permitir que continúe prestando servicio en los casos de suspensión del permiso de conducir.

g) La no vigencia del permiso de conducir salvo en los casos de jubilación del titular de la licencia, en los que el vehículo este conducido por conductor asalariado.

4.- La caducidad y retirada de la licencia se acordará, en su caso, por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará siempre, de oficio o a instancia de parte.

5.- En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie expresamente a la misma, tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento

6.- En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal en el plazo máximo de dos meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cual de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

CAPÍTULO III.- VEHÍCULOS

Artículo 21.-

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Capacidad para cinco viajeros, incluido el conductor.

b) Cuatro o cinco puertas.

c) La potencia mínima será de 54 CV Din. No obstante y en previsión de mejoras tecnológicas, previa justificación y con la aprobación del Ayuntamiento, podrá modificarse dicho límite.

Artículo 22.-

Los vehículos afectos a la prestación del servicio deberán reunir las siguientes condiciones:

a) La pintura de los vehículos deberá ser igual y cuidada, el revestimiento o tapizado será de piel o de cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

b) El piso irá cubierto de goma u otro material impermeable fácil de limpiar.

e) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

d) El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.

c) Es obligatorio llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar los bultos maletas y los sujete en condiciones de seguridad. No obstante, la autoridad municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente

f) La autoridad municipal podrá exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos, y aquellas innovaciones que vengán aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

Artículo 23.-

1.- Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida. En ningún caso se permitirán las puertas correderas, salvo en vehículos adaptados para minusválidos.

2.- Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

3.- En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

4.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

5.- El Ayuntamiento, previo el asesoramiento de las agrupaciones profesionales u organizaciones sindicales representativas, podrán establecer módulos o tipos de

coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de cinco plazas incluida la del conductor.

Artículo 24.-

Los auto-taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha o central del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado desde la puesta a la salida del sol.

Artículo 25.-

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, el cual pondrá en marcha o parará el mecanismo de aquel. Cuando en el transcurso del servicio se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpe, se procederá a parar el taxímetro, y una vez reanudado el servicio tras la detención, el usuario no estará obligado a pagar el importe de la nueva bajada que será descontado del importe total del servicio.

Artículo 26.-

En el centro del techo del vehículo y en su parte anterior, llevará un letrero luminoso de 32 por 13 centímetros con el texto «TAXI» en un compartimiento, y en el otro la palabra «LIBRE», con iluminación independiente para cada compartimiento. La iluminación de la palabra LIBRE, que será de color verde, se conectará al taxímetro del vehículo y será visible tanto anterior como posteriormente.

Artículo 27.-

Con autorización del Ayuntamiento y demás autoridades competentes en la materia y cumpliendo los requisitos a que hubiere lugar, podrá colocarse publicidad en el exterior de la parte baja de las puertas traseras.

En ningún caso podrá colocarse en otro sitio distinto de la parte baja de las puertas traseras ningún tipo de publicidad mediante rotulación, adhesivos u otro medio, ni en el exterior, ni en el interior del vehículo, con la única excepción de la propia del servicio.

Artículo 28.-

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por la Policía Local. A tal efecto:

1. Los adjudicatarios de licencias están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de la Autoridad Municipal competente, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de sesenta días.

Así mismo,

2. Los adjudicatarios de licencias justificarán que el vehículo figura suscrito en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del titular de la Licencia.

3. Los adjudicatarios de licencias acreditarán el estar al corriente en el pago de tasas e impuestos municipales, autonómicos o estatales y de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social.

4. Los adjudicatarios de licencias acreditarán que tienen cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 29.-

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio inmediatamente.

Si el vehículo no cumple las condiciones exigidas, se advertirán las deficiencias y se corregirán éstas para que se inicie la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

Artículo 30.-

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 31.-

Las transmisiones «inter vivos» de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 29, a contar desde la transmisión, el titular de la licencia, aplique aquella a otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.-

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 33.-

1.- Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio, deberán pasar, en cualquier momento, revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas que no producirían liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción. Su finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal.

2.- En el acto de revisión, o bien los titulares de las licencias, o bien sus conductores asalariados que figuren inscritos, deberán obligatoriamente exhibir los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.

c) Licencia Municipal.

d) Permiso de conducción de la clase B-2 o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, del titular de la licencia, en su caso.

e) Permiso de conducción de la clase B-2 o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, del conductor asalariado que figure inscrito, en su caso.

f) Póliza de seguros que cubran los riesgos exigidos por la legislación vigente, acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización o certificación suficiente para acreditar que el personal asalariado esté dado de alta en la Seguridad Social de modo permanente.

h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa de no tener conductores asalariados a su servicio, firmada personalmente por el titular de la licencia.

i) La documentación auxiliar que se detalla en el artículo 50.

Artículo 34.-

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los servicios competentes, en el que

se acredite la subsanación de la deficiencia observada en el plazo que se indique, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

Artículo 35.-

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

CAPÍTULO IV.- TARIFAS

Artículo 36.-

La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencia y sus conductores.

Artículo 37.-

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresario y Trabajadores representativas del Sector, la fijación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

Artículo 38.-

1.- Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda o billete hasta 50 Euros; si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad, deberán proveerse del mismo abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto, durante todo el tiempo que dure la operación.

2.- Si la cantidad aportada por el usuario fuese superior a 50 Euros, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le abone el importe íntegro del servicio, pero deberá ayudar al cliente a conseguir cambio, conduciéndole al sitio más cercano para ello, haciendo que su situación sea lo menos gravosa posible.

CAPÍTULO V.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 39.-

Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que éste sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo lo previsto en el artículo 62.

Artículo 40.-

Los vehículos prestarán servicio al público de manera continuada. No obstante, podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no sea superior a treinta días al año.

Artículo 41.-

Podrá solicitarse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 42.-

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis, fijándose el número de los vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas.

Dichas paradas serán consideradas de centro (Plaza de Viales) o periféricas (el resto)

Para proceder a la modificación de una parada ya existente, así como para el establecimiento de una nueva, serán oídas, con carácter previo, las Asociaciones Profesionales y Sindicales del sector.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo en el caso de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos.

Artículo 43.-

1.- Cuando los vehículos auto-taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán su situación de «LIBRE» mediante una luz verde en el centro del techo del vehículo en su parte anterior y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre en situación de reservado.

Asimismo, durante la noche, se llevará iluminado el taxímetro de modo que el importe de la carrera sea bien visible.

2.- En los servicios, el conductor podrá prohibir a los usuarios que fumen, debiendo llevar en el interior del vehículo un cartel bien visible expresivo de dicha prohibición. Los conductores, también deberán abstenerse de fumar.

Artículo 44.-

Cuando los vehículos Auto-taxis estén libres, deberán estar circulando o situados en paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado

Artículo 45.-

1.- Cuando los vehículos Auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas preferenciales

Primera: Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Segunda: Impedidos, ancianos y mujeres embarazadas.

Tercera: Personas acompañadas de niños.

2.- En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 46.-

Cuando un Auto-taxi se encuentre circulando en situación de «LIBRE» y un cliente haga una señal para detenerlo, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el letrero de «LIBRE» y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende.

Al llegar al punto de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 47.-

En caso de accidente o avería, y cuando el vehículo fuere detenido por un Agente de circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización del pasajero.

Artículo 48.-

1.- El conductor que, estando libre, fuese requerido personalmente o por teléfono en la forma establecida, no podrá negarse a ella sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras las siguientes:

a) Ser requeridos por individuos que despierten fundada sospecha de tratarse de delincuentes o maleantes, en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los Agentes de la Autoridad.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los solicitantes se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, manifiestamente, ensuciar, deteriorar o causar daño alguno al vehículo.

e) Cuando las maletas y demás bultos de equipaje que porten los pasajeros no quepan en la baca o en portamaletas.

2.- Los conductores de vehículos Auto-Taxi no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies del dueño, y cumpla las condiciones exigidas en el Real Decreto 3.250/83 de fecha 7 de Diciembre y en la Orden de 18 de Junio de 1985.

Tampoco podrán negarse a prestar servicio a inválidos por el hecho de que sean portadores de sillas de ruedas, no teniendo esta la consideración de bulto a efectos de Tarifa.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 49.-

1.- Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

A) Referente al vehículo:

a) Licencia Municipal.

b) Permiso de circulación del vehículo.

c) Pólizas de seguro en vigor a que se refiere el artículo 29.

B) Referente al Conductor

d) Permiso de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

C) Referentes al Servicio:

e) Placa con el número de la Licencia Municipal, matrícula e indicación del número de plazas.

f) Libro de Reclamaciones, según modelo oficial que se apruebe.

g) Talonarios de recibos de cantidades percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera. Dichos recibos llevarán impreso el número de la Licencia del vehículo y estarán autorizados por la Delegación de Protección Ciudadana, Ordenación Vial, Tráfico y Transportes.

h) Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

2.- Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 50.-

Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador; será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuese el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin, con exclusión del importe de la bajada de bandera.

Artículo 51.-

1.- Los conductores deberán seguir el itinerario señalado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin

incumplir las normas y señales de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia y tiempo.

2.- En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.

Artículo 52.-

1.- Durante la prestación del servicio los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.

b) Ayudarán a salir y a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos, niños y en general a cuantas personas lo precisen por su estado físico.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas y demás bultos de equipaje.

d) Encenderán la luz interior del vehículo por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.

e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2.- Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será siempre correcto.

3.- Los conductores, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura y se comportarán con toda corrección, educación y cortesía, sin que en ningún momento ni bajo pretexto alguno les está permitido profirir ofensas verbales o entablar discusiones capaces de alterar el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 53.-

En casos de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 54.-**

Sin perjuicio de las causas de pérdida y revocación de licencia establecidas en los artículos 18 y 21, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas que cometan los titulares de licencias y conductores se clasifican en:

a) Leves.

b) Graves.

c) Muy graves.

Artículo 55.-

1.- Tendrán la consideración de faltas leves:

a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.

b) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad establecida.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.

e) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo 50.

f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 46.

- g) Fumar dentro del vehículo.
- h) Descuido en el aseo personal.
- i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- j) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal dentro de los cinco días siguientes.
- k) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas cuando en las mismas hubiere vehículos libres.
- l) Abandonar el vehículo sin causa justificada.
- m) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 53.
- n) No comunicar el garaje en el que encierran el vehículo o los cambios que en aquel se produzcan.
- ñ) No cuidar el mantenimiento del vehículo en todo momento en las debidas condiciones de limpieza.
- o) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de las tarifas vigentes, a la vista del usuario.
- p) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- q) Y cualquier otra infracción leve a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 56.-

1.- Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de «LIBRE» u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) Negarse a facilitar el Libro de Reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- c) Negarse a prestar servicio estando libre, siempre que la negativa no se funde en alguna de las causas previstas en el artículo 49 de esta Ordenanza.
- d) Negarse a esperar al usuario cuando, habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que, con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.
- e) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- f) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a las indicaciones del usuario.
- g) Negarse a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentarios exigidos, cuando lo solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.
- h) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos.
- i) La captación o búsqueda de viajeros en estaciones y demás lugares de gran concurrencia fuera de las paradas.
- j) Cometer dos faltas leves en periodo de tres meses, y cuatro en el plazo de un año.
- k) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.
- l) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo.
- m) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro.
- n) Exigir nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.
- ñ) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- o) No respetar el turno de paradas.
- p) Escoger pasaje u ofrecer servicios o buscar viajeros fuera de los límites prescritos en esta Ordenanza o en el Reglamento Nacional.
- q) No llevar el portaequipajes libre y a disposición del usuario.
- r) No llevar en el vehículo la placa con la inscripción (SP) o carecer del letrero luminoso de 32 por 13 centímetros con el texto «TAXI» en un compartimento, y en el otro la palabra «LIBRE», con iluminación independiente para cada compartimento a que se refiere el artículo 27.
- t) El retraso o la negativa en la presentación del vehículo a la revisión que se refieren los artículos 33 y 34.
- u) Poner el vehículo en servicio no estando en condiciones adecuadas para ello.

- v) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- w) Cualquier otra infracción grave a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 57.-

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido, sin causa justificada.
- b) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado.
- e) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- d) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros y permitir o efectuar alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- f) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- g) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- h) La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en relación con el servicio objeto de esta Ordenanza.
- i) La condena por la comisión de cualquier delito, con ocasión o motivos del ejercicio de la profesión.
- j) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso de conducir.
- k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- l) Prestar servicio con vehículo no autorizado.
- m) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.
- n) La conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir válido para la prestación de esta clase de servicio.
- ñ) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo 55 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.
- o) Las infracciones tipificadas en el artículo 21.
- p) Y cualquier otra infracción muy grave a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 58.-

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- A) Para las Faltas leves:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de hasta 100 Euros.
- B) Para las Faltas Graves:
 - a) Multa de hasta 200 Euros.
 - b) Suspensión temporal de la de la Licencia Municipal hasta seis meses.
- C) Para las Faltas Muy Graves:
 - a) Suspensión temporal de la Licencia Municipal hasta un año.
 - b) Anulación definitiva de la Licencia Municipal.

Artículo 59.-

1.- Para la persecución y castigo de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se seguirán siempre los criterios de autoría e imputabilidad, evitando sancionar a quienes, no habiendo tomado parte en el hecho, tampoco lo hayan consentido.

2.- En todo caso la responsabilidad en que haya incurrido el conductor no será obstáculo para exigir la que pueda corresponder al titular de la licencia y viceversa, apreciadas ambas en función de las circunstancias que concurren en cada ocasión concreta.

3.- Cuando se imponga la sanción de suspensión temporal de la Licencia, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las Oficinas de los Servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción.

4.- Cuando la sanción sea la retirada definitiva de la licencia, la documentación correspondiente se entregará en las referidas Oficinas Municipales para su anulación y custodia.

Artículo 60.-

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o a través del Concejal en quien delegue.

Artículo 61.-

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad municipal o de sus Agentes, bien en virtud de denuncia suscrita por los particulares, Centrales Sindicales, Organizaciones Profesionales o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los Agentes de la Autoridad Municipal estarán en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

Artículo 62.-

Todas las sanciones, incluso las de amonestación serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de la licencia y de los conductores y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento

Artículo 63.-

Los titulares de licencias y los conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro Municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve, y dos años si se trata de falta grave.

Artículo 64.-

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y conductores cuantos hechos relevantes consideren dignos de premio. Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones gratificables que los interesados formulen.

Artículo 65.-

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo contenidos en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el Plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se dictará, por la Alcaldía Presidencia, previa consulta a los actuales titulares de licencias del municipio de Suances las Disposiciones complementarias relativas, como mínimo a los apartados a),b),c),d),g)y ñ).

Igualmente y en idéntico plazo, previa autorización de la Dirección General de Transportes se procederá por el Pleno del Ayuntamiento a la Aprobación de la Correspondiente Ordenanza Fiscal que regule las tarifas por la prestación del servicio, conforme establece el artículo 38.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza los actuales titulares de Licencias del municipio de Suances, podrán optar, durante el plazo de un año entre adaptarse ala presente Ordenanza o transmitir, con carácter excepcional y por única vez libremente su Licencia a un tercero, sin más limitación que lo establecido en los artículos 19 y 20.

El Ayuntamiento podrá adoptar cuantas medidas de fomento y ayuda estime conveniente con el objeto de facilitar la adaptación a los actuales titulares de Licencias del municipio de Suances a la presente Ordenanza y a sus Disposiciones Complementarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada en cuanto se oponga a esta Ordenanza, cualquier disposición de carácter municipal vigente en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOC.

Suances, 11 de mayo de 2005.-El alcalde (ilegible).
05/6696

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo, para la consolidación de plazas de la categoría profesional Auxiliar de Enfermería/Laboratorio, pertenecientes al grupo D-3 de la Administración de la Comunidad autónoma de Cantabria y asignación de puestos ofertados.

Visto lo dispuesto en la sentencia de 10 de noviembre de 2003 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno en el procedimiento abreviado 111/03 por la que se reconoce el derecho de don José Ramón Ferreras Fuente a que se le computen como méritos en el proceso selectivo convocado por Orden de la Consejería de Presidencia de 21 de octubre de 2001, para la consolidación, mediante concurso-oposición, de plazas de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería/Laboratorio, perteneciente al grupo D-3, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la totalidad de los años de prestación de servicios para el Centro de Rehabilitación Psiquiátrica de Parayas, reconociéndole en consecuencia una puntuación global de 25,15 puntos.

En ejecución de dicha sentencia, se procedió a realizar una nueva asignación de plazas ofertadas en la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería/Laboratorio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.h) de la Ley de Función Pública 4/1993, de 10 de marzo, de Cantabria, por la presente

RESUELVO

1º Hacer pública la nueva relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo, ordenados de acuerdo con la puntuación final obtenida, recogidos como Anexo I de esta Resolución, conforme establece el apartado 13.1 de la Orden de la Consejería de Presidencia de 21 de diciembre de 2001, que regulaba la convocatoria.

2º Asignar los puestos de trabajo ofertados a los aspirantes aprobados, que serán los que figuran junto a cada aspirante en el citado Anexo II.

3º El plazo de toma de posesión del nuevo destino asignado será de tres días hábiles. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la presente Resolución. Este plazo no será de aplicación a aquellos aspirantes que mantengan el mismo puesto que se les adjudicó inicialmente.

4º En aplicación del artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido permanezca inalterado tras la presente ejecución.